



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
POPAYAN - CAUCA**

**TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. - CONFIANZA

Demandado: JOSE RODRIGO LATORRE SOLARTE

Radicación: 190013103006-2021-00080-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición contenido en comunicación allegada a la dirección electrónica del Despacho, el Dr. Jaime Eduardo Bravo Contreras dentro del término legal (11 de mayo de 2022) contra la providencia calendada 5 de mayo del presente año, que decretó de manera oficiosa la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito.

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia 12 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago con base en el pagaré No. RD30017942 en favor de LA COMPAÑÍA DE FINANZAS S.A. CONFIANZA S.A., con NIT 86000703749, representada legalmente por SANDRA LILIANA SERRATO AMORTEGUI (cc 39784501), con base en la expedición de una Póliza de Seguro de Cumplimiento en favor de entidades de servicios públicos, constituyéndose como beneficiario la EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE EL PATIA "EMPATIA" y como tomador JOSE RODRIGO DELATORRE SOLARTE, la que garantizaría el cumplimiento de las obligaciones contractuales contenidas en Contrato de Obra No. 074 de 2010, cuyo objeto, era "... La terminación del alcantarillado con planta de tratamiento de aguas residuales para el barrio La Paz, Corregimiento El Estrecho, municipio del Patia", contrato que fuera suscrito por el aquí demandado y la citada E.S.P.

En dicha providencia se dispuso la notificación personal al demandado JOSE RODRIGO DELATORRE SOLARTE, en la en la forma y

términos del art. 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al demandado que cuenta con el término de cinco (05) días para el pago de la obligación con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 C.G.P.); y diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor.

Mediante providencia del 16 de noviembre de 2021, se requirió a la parte actora para que en el término de ejecutoria pusiera en conocimiento del Despacho el trámite que se hubiese efectuado para efectos de notificación de la demanda; providencia que fue recurrida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, con el argumento de que no tenía conocimiento del trámite por parte del Despacho respecto a las medidas cautelares pedidas y decretadas en este asunto conforme lo ordena el art. 11 del Decreto 806 de 2020, al no obrar constancia de la tramitación de las misivas correspondientes y relativas a la orden de embargo y retención de sumas de dinero. Agregando que el art. 317 del C.G.P., estipula en su inciso tercero que no es procedente el requerimiento para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto de mandamiento de pago, cuando esté pendiente la práctica de medidas cautelares.

Fijado en lista el recurso el 25 de noviembre de 2021, y vencido dicho término, el 20 de enero de 2022, el Despacho resuelve del mismo no reponiendo para revocar el auto del 16 de noviembre de 2021, considerando que la exhortación y advertencia establecida en el auto atacado, es procedente ordenarla aun cuando existan actuaciones pendientes a encaminar la consumación de las medidas cautelares previas; cuando de acelerar el trámite del proceso se trata, como lo era el caso analizado.

En providencia de 2 de febrero de 2022, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de ejecutoria de la misma, demostrara al Despacho el cumplimiento del trámite de las medidas cautelares decretadas, con el fin de poder dar continuidad al trámite del proceso.

El 24 de febrero de 2022, se dispuso requerir a la parte demandante para que en un término de 30 días contados a partir de la fecha siguiente a la notificación de dicha providencia, demostrara haber cumplido el trámite de notificación del mandamiento de pago librado, so pena de declarar como desierta la actuación.

El 25 de febrero de 2022, se solicita ampliación de medidas cautelares, la que es resuelta en forma favorable el 10 de marzo de 2022, ordenando el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 120-209718, 120-209719 y 120-63162 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Requerimiento que es atendido en forma efectiva mediante comunicación allegada a la dirección electrónica del Despacho el 18 de marzo de 2022,

Mediante providencia del 29 de marzo de 2022, se requirió a la parte demandante para que enterara al Despacho del trámite respecto a las medidas de embargo y secuestro de los bienes inmuebles citados.

## **II. De la providencia atacada**

Allegado por parte del apoderado judicial del demandante, el 7 y 19 de abril del año en curso escrito en el comunica acreditar el trámite efectivo de envío de citatorio con fines de notificación personal al demandado y de igual modo comunica haber surtido el trámite de notificación por aviso por lo que consideró con ello, como efectiva la integración de contradictorio.

De la revisión de las notificaciones pudo observar el Despacho que las mismas no cumplen con las exigencias del art. 291 del C.G.P, al omitirse aportar la constancia sobre la entrega de la comunicación que debe expedir la empresa de servicio postal; lo mismo se observó acontece con la notificación por aviso.

Ante tal incumplimiento y en razón al requerimiento contenido en providencia del 24 de febrero de 2022, se dispuso el 5 de mayo de 2022, decretar de manera oficiosa la terminación por desistimiento tácito del presente proceso

## **III. Motivos del Recurso**

De conformidad con lo anterior, el 11 de mayo de 2022 el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación, de acuerdo a comunicación allegada al Despacho en esa fecha, alegando que de ninguna manera puede advertirse falencia o carencia alguna sobre las actuaciones que respecto al trámite de notificación se han surtido, alegando haber cumplido con lo dispuesto en el Código General del Proceso en esa materia, oponiéndose a la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Expone que el 7 de abril de 2022 allegó al Despacho memorial acreditando el envío del respectivo citatorio, que en cumplimiento de la norma procesal del 19 de abril remitió nuevo correo electrónico al Despacho, allegando documento en formato PDF denominado "2022.04.19 MEMORIAL ACREDITA ENTREGA DE CITATORIO PARA NOTIFICACION PERSONAL (CON ANEXOS)", contentivo de dos folios, de los que indica que el último de ellos es el que el Juzgado echa en falta.

Hace referencia a la constancia de entrega de comunicado, identificada con el número 1746722 la que permite avizorar que el demandado le fue entregado el citatorio, junto con la copia de la demanda y sus anexos, el día 11 de abril de 2022 a las 17:27, que según manifestación del receptor, "el destinatario reside o labora en la dirección indicada.

Agrega que al no tener conocimiento de que el demandado actuara para hacerse parte del proceso; mediante correo electrónico el 29 de abril de 2022 allega memorial dejando constancia del envío del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., constante de 6 folios ; alegando con ello que contrario a lo manifestado por el Despacho, el folio segundo allegado con dicha comunicación, permite determinar la existencia de la guía de envío, la cual indistintamente del formato que fuera entregado por la empresa postal (tirilla), reseña con claridad los datos de envío, como número de guía, destinatario, ciudad de destino, dirección de entrega y el contenido mismo del envío, además la fecha que se realizó el mismo.

Manifiesta que aunque a la fecha (11 de mayo de 2022), no ha recepcionado constancia física de entrega efectiva del aviso, al consultar la guía 9138265353 de la empresa postal SERVIENTREGA, se advierte la entrega efectiva del aviso el 29 de abril de 2022 a las 17:31, considerando así como notificado el demandado.

Solicita reponer el auto atacado, en caso contrario formula recurso de apelación subsidiario al de reposición.

#### **IV- CONSIDERACIONES :**

Tal como lo consagra el art. 289 del Código General del Proceso, "las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este código" (Subraya fuera de texto).

De dicha norma se desprende lo imperativo del cumplimiento de las ritualidades consagradas en materia de notificaciones, como es el caso que aquí se debe revisar, ya que las mismas se constituyen en un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo, el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago.

Revisadas las pruebas allegadas con el recurso que aquí se resuelve, se tiene que si bien el Despacho pasó por alto la certificación expedida por el operador de mensajería "Servientrega", con respecto a la guía numerada 9149127640 allegada el 19 de abril de 2022 a la dirección electrónica del Despacho, junto con la comunicación referenciada como "memorial acredita tramite de entrega de citatorio" en la que manifiesta: "(...)por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a su Despacho con el fin de acreditar la entrega efectiva del CITATORIO que fuere remitido al señor JOSÉ RODRIGO DELATORRE SOLARTE, con fines de notificación personal, el día 06 de abril de 2022, cuyo envío se acreditó el 07 de abril de esta anualidad por conducto de memorial allegado de manera electrónica. Para los efectos, se adjunta constancia allegada por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, de fecha 18 de abril de 2022, que da cuenta de la efectiva entrega de la documental, misma la cual fue recibida, como consta en la aludida constancia, por el propio JOSÉ RODRIGO DELATORRE SOLARTE el día 11 de abril de 2022"; dicha certificación no suple la exigida respecto a la notificación por aviso que también debía surtirse

Como puede observarse, la certificación expedida acredita la exigencia contenida en inciso 4, numeral 3 del art. 291 del C.G.P., en lo que atañe a la práctica de notificación personal, pero al no comparecer el citado al proceso en dentro de la oportunidad señalada, se procederá a la práctica de notificación por aviso, como lo ordena el numeral 6 de la citada norma.

Por tanto, se ha tener en cuenta que la misma exigencia de la constancia de haber sido entregado el aviso, también la ordena en el inciso 4 del art.292 del C.G.P., y es esa precisamente la que el Despacho no evidencia, ya que no se puede equiparar

la tirilla expedida por la empresa de mensajería SERVIENTREGA, como factura electrónica del servicio solicitado por la parte interesada, con la constancia de entrega, como lo pretende hacer ver el recurrente, ya que se trata de documentos totalmente diferentes, no pudiendo con el solo hecho de pagar el servicio postal, que es lo que prueba la factura, entender como surtido el trámite de notificación por aviso, toda vez que no se acredita la real y efectiva entrega del citatorio junto con los documentos que lo acompañan, que es lo que cobra relevancia cuando se surte el trámite de notificaciones siendo entonces la constancia de entrega la que daría validez al trámite realizado, sin dejar de lado los anexos que se acompañen con la misma.

El inciso 4 del art. 292 del C.G.P. ordena: *"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior"*

Se sostiene entonces el Despacho en la decisión adoptada en la providencia atacada, ante la falta de prueba de entrega de la notificación por aviso al aquí demandado, al no allegar la constancia expedida por la empresa de servicio postal, de esta forma lo corrobora el recurrente al manifestar en el escrito de recurso que a la fecha<sup>1</sup> no ha recepcionado la constancia física de entrega efectiva del aviso; sin que le corresponda al Despacho acudir a consultas del sistema web de la empresa postal, como lo indica el recurrente, más cuando dicha certificación debe ser incorporada al expediente tal como lo ordena la norma arriba citada.

En consecuencia, para el Despacho es palpable el incumplimiento al requerimiento de que fuera objeto la parte ejecutante en providencia del 24 de febrero de 2022 y por lo mismo se dispondrá no reponer para revocar la providencia calendada 5 de mayo de 2022 y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del art. 317 del C.G.P.

#### **RESUELVE**

---

<sup>1</sup> Se entiende la fecha de presentación del recurso 11 de mayo de 2022

**PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR** la providencia calendar 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** Recurso de Apelación para ante el Superior en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Por Secretaría envíese el expediente electrónico a la Oficina Judicial para su reparto ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, para que se surta la alzada

**NOTIFIQUESE**

**La Juez ,**



**ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA**

**NOTIFICACION**

La presente providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. 093 hoy 01 de julio de 2022 a las 08:00 a.m.

**ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO**  
Secretaria